

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS Á FISCALES DE AUDIENCIA

En causa por asesinato seguida en la Audiencia se redactaron las preguntas que había de contestar el Jurado, consignando en la primera el hecho principal con relación á uno de los procesados, en esta forma: A «¿es culpable de haber, al obscurecer del día 5 de Abril último, hecho dos disparos de arma de fuego á X....., causándole una herida en el pecho y otra en el cuello, ambas mortales, de las cuales falleció á los pocos momentos?» Y en la segunda: «¿Es culpable de haber ejecutado el mismo hecho?»

Se hizo observar al Fiscal respectivo que de la expresada redacción de esas dos preguntas resultaba un motivo de verdadera confusión, pues aun cuando se pudiera inferir que lo que se quiso preguntar fué si cada uno de los procesados hizo dos disparos que produjeron las lesiones, no fué eso en realidad lo preguntado, sino tan sólo si los mismos hechos que ejecutó José los ejecutó Ramón; de donde podía surgir la duda de si los disparos fueron dos ó cuatro, y caso de que se hicieran cuatro, si fueron cuatro también las lesiones ó solamente dos.

Que, además, la forma de la segunda pregunta no se acomodaba al sentido del art. 74 de la Ley del Jurado, que dispone se formule una por cada procesado; precepto que no se cumple con la mera referencia á otra anterior, sino con la debida puntualización de los hechos que á cada procesado se refieran.

También se hizo notar al mismo Fiscal que la pregunta cuarta, que decía: «¿El hecho se ejecutó con premeditación conocida por parte de los culpables?» era defectuosa, por someter á la decisión de los jurados un concepto jurídico con las mismas palabras que emplea el art. 10, núm. 7.^o del Código penal, contraviniendo así á lo que prescriben los artículos 2.^o, 72 y 76 de la Ley de 20 de Abril de 1888, que, salvo en lo relativo á las cuestiones de culpabilidad é intención, limitan la competencia del Jurado á los hechos, con sujeción á la fórmula que para cada caso contiene el último de los referidos artículos. Se encargó al Fiscal que en casos semejantes formule las oportunas reclamación y protesta, é interponga á su tiempo recurso de casación por quebrantamiento de forma si aquéllas no fueran atendidas.

6 de Marzo de 1893.

Lérida.

—
Artículos 2.^o,
72, 74 y 76 de la
Ley del Jurado.

Albacete.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Seguida causa en la Audiencia contra A.... por parricidio en la persona de su mujer, se dirigió al Jurado, entre otras, la siguiente pregunta: «Tercera. El haber ayudado A....., momentos antes del hecho expresado en la primera pregunta, á descargar el carro de patatas que su mujer había conducido á casa, sin demostrar disgusto; las amenazas que con anterioridad le había dirigido en alguna ocasión, acometiéndola con navaja, y haber demostrado de palabra propósitos de matarla, ¿son hechos que demuestren que el procesado había meditado con anterioridad y de una manera notoria matar á su mujer?»

Se hizo notar al Fiscal que lo que aquí se preguntó al Jurado no era si A.... ejecutó determinado hecho, sino tan sólo si, supuestos esos hechos que se dan como ciertos, el Jurado estima que aquél obró con premeditación conocida, pues á tanto equivale el adjetivo «notoria» con que se califica la premeditación por que se pregunta; resultó que en vez de someter al Jurado la declaración sobre hechos, que es lo que después de la culpa constituye la materia propia de su competencia, los afirma la sección de derecho y reserva á los Jueces de hecho el concepto jurídico, que sólo á ella corresponde.

Se le advirtió igualmente que las demás preguntas del veredicto tenían una redacción defectuosa por parecido motivo, pues aparte de que por las razones apuntadas no se ajustaban al espíritu ni á la letra de la ley, podían dar lugar á que se case la sentencia, dejando de apreciar determinadas circunstancias por vicio de redacción en las preguntas de donde habrían de derivarse, como probablemente hubiera ocurrido en el caso actual, según lo demuestran las indicaciones harto significativas de la sentencia que en 16 de Marzo último pronunció el Tribunal Supremo, á no ser inalterable la pena impuesta en mérito á la reincidencia del procesado.

Por ello se encargó al Fiscal que en adelante ejerza por sí y por medio de sus Auxiliares la mayor vigilancia, á fin de que las preguntas que hayan de contestar los jurados no contengan los defectos que han merecido la censura del Tribunal Supremo, y que procure se sometan al Jurado los hechos íntegros, así principales como circunstanciales, con la claridad y separación debidas, deduciendo á su tiempo las oportunas reclamaciones, y si no fueran atendidas, las protestas que hayan de autorizar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que deberá interponer siempre que el defecto reclamado sea de los que dan lugar á dicho recurso con arreglo á la ley.

18 de Marzo de 1893.

* * *

Valencia.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Al Fiscal se le hicieron varias observaciones acerca de las preguntas del veredicto que pronunció el Jurado en causa seguida contra la mujer M....., por sustracción de un menor y asesinato.

Se le llamó la atención en primer lugar sobre la falta de numeración de las preguntas, circunstancia que impone la naturaleza del asunto, tanto para la forzosa referencia que en los considerandos se ha de hacer á las declaraciones del Jurado, como para las exigencias de la discusión ante el Tribunal Supremo, que sin aquel requisito puede resentirse de confusión y obscuridad;

Se le indicó que en algunos capítulos se contenían hechos distintos, que podían ser contestados unos afirmativa y otros negativamente, y que en previsión de esa contingencia dispone el art. 72 de la Ley la conveniente división de las preguntas;

Que en la sexta del veredicto á que se alude se obliga á contestar á los

Jurados sobre si la procesada ejecutó los hechos sin peligro de la defensa que pudiera oponer la víctima, niño de cuatro á cinco meses, cuando supuesta la edad del ofendido no había necesidad de preguntar nada que tuviere relación con el concepto de la alevosía; pero de todos modos, en la citada pregunta no se expresa hecho alguno, y si únicamente una apreciación ó juicio de la exclusiva competencia de la Sección de derecho; y

Que tampoco era oportuna la que dice: ¿obró (la procesada) por empobrecimiento de su constitución fisiológica y consiguiente debilidad de espíritu por causas no dependientes de vicios morales? La manera de desenvolver el pensamiento y las mismas palabras que se emplean, en consonancia con ciertas locuciones científicas, dan á la citada pregunta un carácter extraño y poco adecuado á la índole de las funciones que los jurados están llamados á desempeñar y de las cuestiones que han de resolver.

Para evitar esos inconvenientes y defectos, se encargó al Fiscal que produjera en su caso las reclamaciones y protestas necesarias para entablar en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma en casos iguales.

20 de Marzo de 1893.

Las preguntas del veredicto que el Jurado dictó en causa seguida en la Audiencia contra R. . . . , por homicidio, no estaban numeradas, y con ese motivo se hicieron al Fiscal observaciones semejantes á las que contiene la primera parte de las anteriormente extractadas.

Se le hizo notar además que en la primera pregunta del citado veredicto se incluían hechos que podían ser contestados de diverso modo. En ella se mencionaba una cuestión de palabras habida entre el procesado y el ofendido por determinada causa, que se expresa; se hablaba de que hubo pelea y pedradas, y se consignó por último lo relativo á la lesión que produjo la muerte, y se previno:

Que acerca de este particular el Ministerio fiscal debe ejercer una vigilancia constante, pues además de que el art. 72 de la Ley del Jurado prohíbe que en una misma pregunta se acumulen hechos que puedan ser contestados unos afirmativa y otros negativamente, hay el peligro con esa acumulación de que si los jurados no estiman justificados algunos de esos hechos, contesten negativamente á todo, envolviendo en la negativa, por falta de oportuna división, aquellos extremos que consideren ciertos; y

Que en las preguntas penúltima y última se sometían á la apreciación de los jurados simples apreciaciones y juicios; pues que aquéllas se refieren á insultos, palabras groseras y ofensa próxima y grave consistente en las propias groseras palabras.

Realmente las dos preguntas versaban sobre el mismo hecho, y debió formularse una sola, expresando cuáles fueran las palabras y los insultos y omitiendo todo calificativo acerca de su gravedad, porque esta es la cuestión jurídica que á su tiempo habria de decidir la Sección de derecho; y es tanto más de lamentar cuanto que esa impropiedad división de las preguntas, así como la ausencia de hechos, que se sustituyeron con juicios y apreciaciones impropias de la función de los jurados, llevara á la Audiencia sentenciadora á admitir dos circunstancias atenuantes que provienen, como ella misma reconoce, de un solo motivo cuya importancia y trascendencia se ignoran.

Se recomendó también al Fiscal que utilice en lo sucesivo los recursos que la ley otorga para poner remedio á tales defectos.

23 de Marzo de 1893.

Almería.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Oviedo.

—
Artículos 112,
114 y 119 de la
Ley del Jurado.

En causa por homicidio seguida en la Audiencia ante el Jurado, después de dictar éste el veredicto y de informar en derecho el Fiscal, pidió la defensa que se acordase la revisión del citado veredicto, por existir contradicción entre algunas de sus preguntas, á cuya pretensión accedió la Sala.

A la comunicación que con tal motivo elevó el Fiscal á esta Fiscalía, se le contestó que, en efecto, el art. 114 de la Ley de 20 de Abril de 1888 prohíbe que, una vez abierto el juicio de derecho, se utilicen los recursos de reforma ni de revista, y en tal sentido, la resolución protestada no se ajustaba al precepto legal; pero aun reconociéndolo así, no había términos hábiles de sostener recurso de casación por quebrantamiento de forma, toda vez que contra la decisión de la Sala disponiendo la devolución del veredicto al Jurado para su reforma, no se da recurso alguno, ni el caso está comprendido en ninguno de los que enumera el art. 119 de la mencionada Ley.

3 de Abril de 1893.

* *

Valladolid.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Al Fiscal de la Audiencia se le llamó la atención sobre la redacción de las preguntas que contestó el Jurado, en causa contra P. . . . por robo con violencia en las personas de un guarda barrera de ferrocarril y de su hija, porque en la primera pregunta se contenían hechos numerosos y distintos referentes al robo, su cuantía, clases de monedas y objetos sustraídos, circunstancias de las personas y diferentes actos de violencia que en cada uno ejecutaron. Además de infringir esto el terminante precepto del art. 72 de la Ley del Jurado, tal cúmulo de detalles dentro de una misma pregunta no responde á ningún objeto útil y encierra un verdadero peligro, pues fácilmente se comprende que si los jurados estimaron que la sustracción se había realizado, pero sin concurrir violencia en la persona del padre ó en la de la hija, era imposible que dietasen un veredicto de inculpabilidad por huir de afirmar un hecho parcial, pero de relativa importancia, que no considerasen cierto.

Asimismo se le indicó que en las restantes preguntas se hablaba repetidamente del delito de robo y de delincuencia, á pesar de que el último párrafo del art. 76 de la repetida Ley del Jurado manda que al formular las preguntas se cuide de omitir toda denominación jurídica.

Se encargó á dicho Fiscal que interponga su ministerio en la forma de derecho, siempre que las preguntas fueren defectuosas.

17 de Mayo de 1893.

* *

Oviedo.

—
Artículos 72 y
76 de la Ley del
Jurado.

Al Fiscal de la Audiencia, en consonancia con lo manifestado á otros, se le recomendó que cuidase de que en las preguntas que se dirigieran al Jurado se cumpliera lo que dispone el art. 72 de la Ley acerca de que no se acumulen en cada una hechos que puedan ser contestados unos afirmativa y otros negativamente.

Que en la primera pregunta del veredicto pronunciado en causa seguida á N. . . . , por homicidio, se obliga á los Jurados á contestar á conceptos técnicos ajenos á su competencia, como son los relativos á la presión de las esquiras del hueso fracturado sobre la masa encefálica, lo cual pueden y deben decirlo los peritos á su tiempo para ilustrar la conciencia de los que han de juzgar; pero no debe preguntarse á los jurados, porque, como tales, la ley no les exige los conocimientos necesarios para hacer seme-

jante declaración, ya que, propiamente hablando, no se trata de un hecho á los efectos de determinar las responsabilidades del proceso criminal, y no es tampoco un concepto moral, únicos puntos sobre que aquéllos están llamados á decidir.

Segunda pregunta. Decía así: «¿La lesión era mortal de necesidad?» Si, como es de creer, la tendencia de dicha pregunta era la de saber si la muerte se produjo directamente por la lesión ó si algún accidente extraño influyó más ó menos en el resultado del traumatismo, debió redactarse de otro modo, aparte de que ese concepto quedaba contestado en la pregunta anterior, al afirmar ésta que la herida ocasionó la muerte, y aparte también de que cualquiera que fuese la contestación que se diera á la segunda, no había de ejercer influencia alguna en el fallo, como lo prueba el que, no obstante decir el Jurado que la herida no era mortal de necesidad, la Audiencia calificó con acierto el hecho de homicidio voluntario sin circunstancias de modificación.

Se le hizo el mismo encargo que se expresa en los casos anteriores.
24 de Mayo de 1893.

•••

El Fiscal consultó si era procedente y legal pedir la revisión de un veredicto, en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto, en orden al delito complejo de robo con homicidio de que se les acusaba, y sólo se les declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto; porque entendía que la ley sólo autoriza la revisión cuando es manifiesta la culpabilidad del reo y se le declara inculpaible ó viceversa, mas no cuando es culpable, y se afirma en el veredicto su culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

Coruña.

Artículo 112 de
la Ley del Jurado.

En las preguntas primera, segunda, tercera, décima, undécima y duodécima de ese veredicto se le decía al Jurado si M.... y N.... penetraron en el molino de R.... en A.... y dieron muerte al criado del molino T...., cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco, y los jurados contestaron negativamente.

En la novena y décimoctava se les preguntó, si cuando penetraron en el molino M.... y N.... encontraron al T.... herido balbuceando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T...., y contestaron que sí.

Tomando estos hechos por punto de partida, se contestó al Fiscal que, de ser injustas aquellas contestaciones negativas, como dicho funcionario decía, fundado en la confesión de los procesados en el sumario y en el juicio, no existía obstáculo ninguno legal para que pidiera, y la Sección de derecho acordara, si entendía por unanimidad que había injusticia manifiesta, que se revisase la causa por nuevo Jurado.

El núm. 2.º del art. 112 de la Ley de 20 de Abril de 1888, autoriza la revisión «cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiera declarado inculpaible;» y esa culpabilidad se sobreentendiendo que es en orden á cada uno de los hechos perseguidos como delito. Si con respecto á aquéllos se contesta negativamente, claro es que el veredicto, en lo que afecta al delito que en su caso constituiría, es de inculpabilidad, sin que altere este concepto la circunstancia de que á otros hechos, constitutivos de otro delito, se conteste en sentido afirmativo.

Prueba evidente de ello es que á los procesados M.... y N.... se les acusaba de la muerte voluntaria de T...., y que, por virtud de las contestaciones negativas del Jurado no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna por tal hecho; porque tanto el Fiscal como la Sección de derecho entendieron con acierto que el veredicto en cuanto á él era de inculpabilidad.

La interpretación del art. 112, antes citado, no debe ser otra. Siempre que haya declaraciones de culpabilidad ó inculpabilidad injustas por determinados hechos, queda expedito el derecho de revisión sobre ellos, ya se trate de un delito y de un hecho únicos, ya de varios hechos que los Magistrados puedan estimar elementos de uno ó de distintos delitos.

En la causa á que se alude se perseguían dos hechos diferentes: la muerte violenta de T.... y la sustracción de 45 pesetas; y por más que para los efectos de la pena hubieran de considerarse como uno solo, si se establecía entre ellos el necesario vínculo, como hechos, cada uno tiene su naturaleza propia y requiere un juicio y una decisión concreta é independiente de la de otros.

Limitándose la competencia del Jurado á declarar sobre la culpabilidad en determinados hechos, si niega la intervención punible de los procesados en alguno que sea constitutivo de delito, considerado aisladamente, declara en cuanto á él la inculpabilidad de dichos procesados; y si la negativa es injusta por pugnar de un modo manifiesto con el resultado de las pruebas, la revisión es procedente dentro del espíritu y la letra del artículo 112 de la Ley del Jurado, cuyo precepto sería contrario á toda equidad si de él se hubieran de excluir los hechos complejos que separadamente constituyen determinado delito, sea cualquiera la calificación jurídica que en definitiva se les haya de dar, una vez establecido el lazo que los une.

El veredicto, pues, fué de inculpabilidad por lo que respecta á la muerte violenta de T...., y en tal sentido se pudo y se debió pedir la revisión; por lo que se recomendó al Fiscal se sirviera tener presentes estas observaciones para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

7 de Junio de 1893.



Palma.

—
Artículos 112 y
115 de la Ley del
Jurado.

El Fiscal de la Audiencia, en comunicación de 11 de Junio último, manifestó á esta Fiscalía que las Secciones primera y segunda de aquella Audiencia se inspiraban en distinto criterio cuando declaraban injusto un veredicto y acordaban la revisión por nuevo Jurado; pues mientras la primera ordena en unos casos someter la causa al Jurado del cuatrimestre inmediato, y en otros señala día para la vista citando al mismo Jurado que actúa en el cuatrimestre corriente, la segunda señala día para el nuevo juicio y verifica el sorteo entre los de las listas de cabeza de familia y capacidades del Juzgado de origen, que es el sistema á que dió preferencia esta Fiscalía en su circular de 17 de Abril último.

Se contestó al Fiscal que es ciertamente de lamentar que en un mismo Tribunal haya esa disconformidad de opiniones y de prácticas; y por lo mismo se hacía preciso que continuase sosteniéndose la doctrina que en dicha circular se expone y que procurase por cuantos medios estuvieran á su alcance que se llegase á la uniformidad de criterio entre ambas Secciones de la única manera que al Ministerio fiscal le es dado procurarlo; es decir, por medio de su acción insistente, y en todos los casos suficientemente razonada, á fin de que, expuestos un día y otro á la consideración del Tribunal los fundamentos en que el Fiscal apoya sus pretensiones, obtengan éstas éxito favorable.

Se le dijo también que en lo que debía mostrar especial empeño, es en que se excluyan siempre del nuevo Tribunal de hecho los Jurados que hubieren tomado parte en el veredicto anulado, ya que están imposibilitados de intervenir por la naturaleza misma del caso, por la disposición del artículo 115 y por la de los números 1.º y 5.º del 12 de la Ley de 20 de Abril de 1888; y que, por lo tanto, debería el Fiscal ajustarse siempre á la citada circular de 17 de Abril y dar cuenta de los casos de esa índole que ocurrieran y resolución que se dictara.

19 de Junio de 1893.

* * *

Consultó el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza si el simple hecho de que un periódico publique como si fueran telegramas de la Corte noticias que no recibe por telégrafo, sino que son todas tomadas de otras publicaciones, constituye materia de responsabilidad criminal.

Se le contesta que la mera ficción ideada por el periodista con el exclusivo objeto de dar mayor interés á lo que el periódico publica, no es determinante de delito ni de falta, salvo que por el contenido de la noticia en esa forma publicada pudiera estar comprendido el caso en el precepto del número 3.º del art. 584, ó en otra sanción más grave del Código penal.

19 de Noviembre de 1892.

* * *

He recibido la comunicación de V. S. de 10 de Noviembre próximo pasado en que evacua el informe que se le pidió con motivo de la consulta que dirigió á este Centro el Fiscal de la Audiencia de Huelva acerca de quién debe hacer los nombramientos de Delegados fiscales para intervenir en los negocios civiles de que concen los Juzgados de primera instancia.

Los términos en que se hallan redactados los artículos 58 y 65 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se prestan á cierta duda que no es extraño haya originado distintas prácticas; y, á fin de que en esto, como en todo, el Ministerio fiscal tenga la apetecible unidad de criterio en bien de su propio prestigio, me ha parecido oportuno que V. S. sepa la opinión de esta Fiscalía en el asunto de que se trata.

El citado art. 58 de la Ley orgánica adicional, dispone que desde la cesación de los Promotores, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios en que debe ser oído, no obstante lo cual, los Fiscales de las Audiencias, sean ó no Letrados los Fiscales municipales, podrán valerse de sus Auxiliares, ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en tales negocios, y examinar por sí los expedientes que se tramitan en los Juzgados de primera instancia.

De aquí se desprende que los Fiscales municipales Letrados son llamados, como regla general, á esa representación; y dado que su nombramiento es de exclusiva incumbencia de los Fiscales territoriales, no cabe admitir que sea otro el nombre á los que, sin tener aquel carácter, hayan de representar al Ministerio fiscal en la primera instancia de los negocios civiles que requieran su intervención.

El sentido que encierra el antes mencionado art. 58, es por demás claro y evidente. El Fiscal á que el mismo alude puede no nombrar representante especial en determinado Juzgado, en cuyo caso corresponde esa representación al Fiscal municipal Letrado, y puede también nombrar para

Zaragoza.

Artículo 584,
n.º 3.º del Código penal.

X

Sevilla.

Artículos 58 y
65 de la Ley adicional á la orgánica.

ese efecto á uno de sus Auxiliares, á un Abogado, ó reservarse examinar por sí los expedientes. Esta gradación sólo es aplicable al Fiscal territorial, en el cual reside exclusivamente la facultad de intervenir en asuntos civiles; y, en su virtud, á él compete la designación de los que hayan de ejercer funciones fiscales en los Juzgados. Si así no fuera, se trastornaría el orden jerárquico establecido por el legislador, y se privaría al Fiscal territorial de atribuciones que están en perfecta armonía con la indole de su cometido y con lo que exige la marcha regular de los servicios.

Es cierto que el art. 65 de la repetida Ley adicional dice que cuando ésta habla de Audiencias se entienden indistintamente las territoriales y las de lo criminal (hoy provinciales), y cierto también que el art. 58 se vale de la locución *Fiscales de las Audiencias*; pero este texto legal no tiene en la ocasión presente el alcance que se ha querido suponer, ni puede servir de pretexto para introducir confusión en órdenes que están convenientemente deslindados y definidos, al objeto de dar á los Fiscales provinciales, siquiera sea de una manera indirecta, derechos que á nada útil conducirían, y que cercenarían en cambio los del superior en materia de su indiscutible competencia.

Recomiendo, pues, á V. S., que en lo sucesivo haga por sí mismo la designación de los Letrados que han de representar al Ministerio fiscal en los asuntos civiles de su intervención que se tramiten ante los Juzgados de primera instancia de todo el territorio de esa Audiencia, sin abdicar de dicha facultad en los Fiscales de las Audiencias provinciales, á quienes en ningún caso compete usarla, ni por disposición expresa de la ley, ni por la naturaleza de sus funciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.
19 de Diciembre de 1892.

* * *

Barcelona.
—
Consejo de familia.

El art. 12 del Código civil, de conformidad con el 5.º de la Ley que estableció las bases para su redacción, ordenó que las provincias y territorios de derecho foral lo conservan en toda su integridad, sin que sufra alteración su régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de aquél, que rige tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada uno por sus leyes especiales.

Este precepto llevó á la legislación de Cataluña un elemento de que antes carecía: llevó el derecho civil general, el castellano, á ocupar un lugar, siquiera el último, en el orden de prelación de sus Códigos. Como derecho supletorio, en defecto del escrito y consuetudinario, á falta del establecido en las leyes especiales y del consagrado por la costumbre jurídica, rige, por tanto, en Cataluña el Código civil.

Sobre esto no se ofrece dificultad. Esta surge, no enfrente de la legislación especial, sino en relación con la que, siendo general del Reino, por ser posterior al Real decreto llamado de nueva planta, constituye derecho de aquellas provincias forales, á la vez que de las de derecho común.

Derogadas éstas, total ó parcialmente, ó no más que modificadas, sustituyen los nuevos preceptos á los anteriores, y si la materia y las determinaciones jurídicas sobre ella formaban parte del derecho de las provincias de fuero por virtud de ley general, es lógico entender que con igual eficacia deben estimarse las que á la misma materia y á tales determinaciones se refieran y afecten. Los ejemplos pueden tomarse fácilmente ó suponerse con fijar la atención en las Leyes de Aguas, de Minas, de la Hipotecaria y otras que rigen sin excepción en todo el territorio nacional.

La de Enjuiciamiento civil le ofrece en el caso que motiva la consulta

de V. S. Es ley con valer y eficacia en Cataluña, á pesar de comprender preceptos de carácter sustantivo, entre otras materias, en la de tutela, que es objeto de aquélla. Su título 3.º del libro tercero, que trata del nombramiento de tutores y de curadores, ha sido derogado en gran parte por el título 9.º del libro primero del Código civil, que incluyó la curatela en la tutela, é instituyó para la vigilancia del que ejerza ésta el protutor y el consejo de familia, transfiriendo al último para la dativa atribuciones antes propias del Juez. El régimen de esta institución familiar obedece en Cataluña, más que á su derecho particular, al establecido en la ley general en la de Enjuiciamiento civil; y si ésta ha sido observada sin agravio de aquél, las derogaciones que sufrió por el Código civil deben ser eficaces, porque no afectan á la integridad del derecho foral, y porque, según el texto mismo al principio recordado, constituye derecho supletorio en defecto del que rige por sus leyes especiales.

La prohibición de alterar el régimen jurídico de Cataluña impone el respeto de la integridad de su legislación particular, no la subsistencia de lo establecido por leyes generales, allí como en el resto de la Nación obligatorias. El silencio, las deficiencias de la ley escrita ó de la costumbre forales, le suple el Código civil. Lo que no vive por aquéllas, lo que nació de la ley común, á ésta toca regularlo con eficacia general.

En este caso y situación se halla lo relativo á la tutela, y mientras la autoridad del Tribunal Supremo no pronuncie sobre el particular, mi obligación de mantener la unidad del Ministerio fiscal me lleva á encargar á V. S. que sostenga y haga que sus subordinados sostengan los principios que quedan expuestos, para que cese la diversidad de criterio con que ha sido apreciada esta importante materia, según advierto por la comunicación de V. S. á que contesto.

28 de Abril de 1893.

* *

El Fiscal de la Habana participó que, vista la tendencia de algunos testigos de los que son llamados á declarar en los juicios orales de excusarse de prestar juramento, bajo el pretexto de no profesar religión alguna, había dado instrucciones al Teniente y Abogados fiscales para que, llegado el caso, pidan á la Sala se hagan á los testigos que se nieguen á jurar por Dios las instrucciones y requerimientos oportunos, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 433, 434, 706 y 716 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que son de ineludible observancia, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de Abril de 1890 y 31 de Octubre de 1891; que si insistieran en la negativa, promuevan la formación de causa por desobediencia; y que si, lo que no es de esperar, la reclamación fiscal no fuera atendida, formulen la correspondiente protesta para interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Se contestó aprobando la interpretación que el mencionado Fiscal da á las disposiciones legales que cita y á la doctrina de este Tribunal Supremo sobre el juramento indispensable de los testigos que comparecen en juicio y responsabilidades sucesivas á que están sujetos los que se negaren á la observancia de la ley, bajo pretextos que ésta no admite como excusas.

19 de Julio de 1893.

Habana.

—
Artículos 433,
434, 706 y 716 de
la Ley de Enjuiciamiento criminal.

* *

Artículos 54,
n.º 3.º, y 758 de
la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Un particular procesado dirigió instancia á esta Fiscalía denunciando á los Magistrados de una Audiencia provincial, por suponer que cometieron el delito de prevaricación al acordar la prisión provisional del recurrente y que se le citara por requisitorias en atención á no haberse hallado en su domicilio é ignorarse su paradero al ir el actuario á citarle para el juicio oral, existiendo el precedente de que dicho individuo se había fugado antes del hospital en que, por enfermo, se hallaba detenido. Fundado en esta denuncia, el procesado recusó á los Magistrados que conocían de la causa; y pedido informe al Fiscal de la Audiencia, esta Fiscalía acordó desestimar la instancia, por cuanto la resolución que el referido procesado calificaba de injusta, tenía por objeto remover los obstáculos injustificados que se venían oponiendo á la terminación del proceso, y aparecía ajustada á lo que prescriben el art. 835, n.º 1.º, y demás aplicables de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encargaba al Fiscal de la Audiencia que, con respecto á la recusación de los Magistrados intentada por el autor de la denuncia, tuviera presentes las siguientes indicaciones:

1.ª Que los particulares que, en virtud del derecho que la Constitución otorga á todos los ciudadanos, quieran exigir responsabilidad á los Jueces y Magistrados por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, sólo podrán verificarlo promoviendo antejuicio por medio de querrela, con arreglo al art. 258 de la Ley orgánica del Poder judicial, y en la forma que se determina en el título 2.º, libro cuarto, de la citada Ley de Enjuiciamiento.

2.ª Que á tenor de lo que dispone el art. 758 de la propia Ley, cuando el delito que se intente perseguir sea el de prevaricación, no podrá promoverse el antejuicio hasta que se halle terminado el pleito ó causa que diere lugar al procedimiento; siendo de advertir que, aun cuando el artículo aludido habla de sentencias injustas solamente, bajo esa denominación se comprenden los autos y providencias, como se desprende del contexto del artículo 765 y tiene repetidamente declarado la Sala tercera de este Tribunal Supremo; y

3.ª Que para que la denuncia sea causa legítima de recusación, es preciso que aquélla reúna los requisitos, y surta los efectos necesarios para proceder, en su virtud, á la averiguación de los hechos que comprende, como á su vez ha declarado la Sala segunda del mismo Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Abril de 1886, *Gaceta* de 19 de Agosto, página 116.

28 de Julio de 1893.

ULTRAMAR

CIRCULAR

Indicaciones del Gobierno de S. M., informes y noticias divulgadas por la prensa, solicitan con el mayor apremio mi atención sobre la administración de justicia en las provincias de Ultramar, y con preferencia recomendada por la autoridad y el prestigio de la madre Patria, sobre hechos sensiblemente repetidos que, con perjuicio visible y doloroso del Erario de la Isla de Cuba, denuncian á funcionarios públicos á quienes acecha y fácilmente vence el cohecho, subyuga la negligencia y el abandono llevando en sí descubierta ó latente prevaricación, y arrastra la codicia por el lodo de la inmoralidad.

Deplorar estos males es justo y piadoso y sentimiento que abrigau los pechos honrados; desarraigarlos para restaurar, en la posible pureza, la moral ultrajada de la tierra en que aquellos venenos fructifican, al calor de la distancia de la Metrópoli, propósito resuelto del Gobierno nacional, que ha de realizar con insuperable energía y sin más consideración que la sagrada del interés público el Sr. Ministro de Ultramar; descubrirles hasta en sus entrañas, para que su aspecto repugnante produzca en las conciencias rectas invencible odio al delito, y castigarles, sin acepción de personas, con la severidad que los fueros de la justicia demandan, es misión que toca al Ministerio fiscal y á los Tribunales.

Estos cumplirán su deber; el nuestro, no menos estrecho, es más activo. Pide constante vigilancia; diligencia de todos los días y de todos los momentos, serenidad de juicio, austeridad de proceder, si no hemos de defraudar la esperanza con que el Estado sostiene nuestro Instituto y caer en la bochornosa complicidad del descuido y de la indolencia ante concusiones escandalosas de funcionarios infieles y traidores á su investidura.

La lealtad y el patriotismo obligan á los Fiscales, con la ley, cuya defensa les incumbe, á aprovechar, en exclusivo servicio de sus mandatos, la acción que en su mano está puesta. No han de limitirse á emitir con la frialdad del desinterés un dictamen justo en los procesos que se les comuniquen; han de inquirir, averiguar y comprobar por sí mismos, como en ocasiones han hecho, por los variados medios de que la ley les dota, no para decorar su vestidura, sino para hacerla eficaz, cuantos actos se realicen en menoscabo del Erario en todos los ramos del servicio público, y singular-

mente en aquellos que la opinión ha señalado como campo de la codicia y de las maniobras de una vergonzosa inmoralidad.

Han de requerir, seguros de obtenerle, el concurso de las Autoridades gubernativas y de la policía judicial, y gestionar cerca de los Tribunales á fin de que su acción vaya recta al esclarecimiento de todo delito y á la persecución de todo culpable. Y han de mantener frecuente comunicación con esta Fiscalía para recibir las instrucciones que cada caso exija para fortificación de sus energías y facilidad del desempeño de su importantísimo encargo.

Con este objeto y para ejercer por mi parte la inspección que me toca, he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a El día 1.^o de Marzo formará y me remitirá V. S. una relación detallada de las causas incoadas y pendientes en el territorio de esa Audiencia, *per delitos de malversación de caudales, defraudación de la renta de Aduanas* y cuantos otros afectan á los fondos públicos, sea la que fuere su denominación; expresando la fecha de incoación, procesados si los hubiere, cuantía del perjuicio, estado actual del procedimiento, fecha de la última diligencia, forma en que ejerza V. S. la inspección, si se encontrare en sumario, y calificación fiscal si se hubiere llegado á formular.

2.^a Tan pronto como tenga V. S. noticia de un hecho de la clase de los expresados, formulará la correspondiente querrela y se constituirá inmediatamente al lado del Juez instructor ó dispondrá que se constituya uno de sus Auxiliares para cooperar de un modo eficaz á la acción de la justicia y aportar al sumario cuantos datos contribuyan al esclarecimiento de la verdad, valiéndose al efecto de los funcionarios de la policía judicial que más confianza le merezcan por su discreción y su celo, y prestando oído atento á la opinión en lo que tengan de justo sus indicaciones.

3.^a En el acto que V. S. tenga conocimiento de un delito de los mencionados, y á la vez que promueva la incoación del sumario, me lo comunicará por sucinto telegrama, si su importancia, atendida la cuantía, la condición de las personas ú otras circunstancias, lo aconsejaren, y siempre por medio de comunicación suficientemente expresiva en que puntualice el hecho con sus accidentes de lugar y tiempo, presunto ó presuntos delinquentes, noticias adquiridas, diligencias que haya pedido y las que se proponga pedir, con el fin de comunicarle las instrucciones que en cada caso considere necesarias.

4.^a Lo mismo en los procesos ya incoados que en los que en lo sucesivo se incoen, y además de las partes á que se refiere la prevención anterior, los dará V. S. cada mes de adelantos, hasta la completa terminación del negocio, cuidando de que contengan los *antecedentes que se requieren* para formar juicio de su marcha y vicisitudes.

Espero que V. S., penetrado de que no se trata de un vano y estéril formalismo, sino de un servicio de la mayor transcendencia y utilidad, se apresurará á desempeñarlo con el más exquisito celo, en la inteligencia de que esta Fiscalía considerará como *mérito especial* la estricta observancia de las reglas de conducta que esta comunicación señala, en su letra y su espíritu. No faltará á V. S. mi decidido apoyo en cuanto sea necesario para el objeto que motiva esta circular, aunque también me propongo ser tan severo como la ley me permita, si contra lo que debo creer alguno respondiera á este llamamiento con indiferencia ó con tibieza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1893.—
Martínez del Campo.—A los Fiscales de Ultramar.

CIRCULAR

La Ley provisional para la aplicación del Código penal en esas Islas, señala en su regla 51.^a la forma á que ha de acomodarse la redacción de las sentencias en las causas criminales. A pesar de lo terminante del precepto, no pocos fallos de primera y de segunda instancia adolecen de confusiones que dificultan la seguridad sobre los hechos que es base indispensable del recurso de casación.

Suelen las sentencias emular voluminosos apuntamientos del curso del proceso y del detalle externo de las diligencias practicadas, y no siempre aparecen con la claridad debida los hechos interesantes y el juicio sobre su certeza, que incumbe á Jueces y Tribunales. Esto debe procurar la resolución judicial que pone término á un juicio, la consignación después del de las pruebas, y según el mérito de éstas, de los hechos que se estimen probados y de todas sus circunstancias materiales é intencionales, para sobre ellos, sobre este resultado del criterio judicial, fundar su apreciación jurídica justificante del fallo. En todos los casos en que se desatienda, la ley pone á disposición de V. S. instrumento de remedio adecuado en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y sólo interponiéndole excusará la responsabilidad que he de exigir á quienes consientan sin reclamación sentencias que no se acomoden á las prescripciones legales en su forma y en su contenido.

Para este propósito, encarezco á V. S. la necesidad de que sus Auxiliares le den cuenta de todas las sentencias y autos definitivos que se dicten por esa Audiencia, para acordar el uso de los recursos procedentes; de que advierta á los mismos y á los Promotores fiscales del territorio la obligación en que los Jueces se hallan de observar las leyes relativas á la forma en las sentencias y la de que V. S. mismo gestione lo conveniente cerca del Presidente de ese Tribunal para que los testimonios y certificaciones se escriban en letra clara y se evite siempre que la copia sea tan poco cuidada que ocasione obscuridad de conceptos que debe prevenir un esmerado cotejo con los originales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—*Martínez del Campo*.—A los Fiscales de Manila y Cebú.

CIRCULAR

El art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente en esas provincias señala la forma á que ha de acomodarse la redacción de las sentencias en las causas criminales. Muchas de ellas, sin embargo, adolecen de confusión que dificulta la seguridad sobre los hechos, que es base indispensable del recurso de casación.

No pocas veces las sentencias emulan voluminosos é indigestos apuntes que, sin más orden que el cronológico, señalan en lo externo las diligencias practicadas, y no siempre aparecen con la claridad los hechos interesantes ó de cualquiera manera influyentes en la resolución, y el juicio sobre su certeza, que incumbe á los Tribunales.

La resolución judicial que pone término á un juicio, debe consignar, después del de las pruebas estimadas conformes á la ley en la conciencia del juzgador, los hechos que estime probados y sus circunstancias materiales é intencionales, para sobre ellos, sobre este resultado del criterio judicial, fundar su apreciación jurídica justificante del fallo.

En todos los casos en que se desatienda la ley, pone á disposición de V. S. instrumento de remedio adecuado en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y sólo interponiéndole excusará la responsabilidad que he de exigir á quienes consientan sin reclamación sentencias que no se acomoden á las prescripciones legales en su forma y en su contenido.

Para este propósito, encarezco á V. S. la necesidad de que sus Auxiliares le den cuenta de todas las sentencias y autos definitivos que se dicten por esa Audiencia para acordar el uso de los recursos procedentes, y la de que V. S. mismo gestione lo conveniente cerca del Presidente de ese Tribunal para que los testimonios y certificaciones se escriban en letra clara y se evite siempre que la copia sea tan poco cuidada que ocasione obscuridad de conceptos que debe prevenir un esmerado cotejo con los originales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—*Martínez del Campo*.—A los Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico.

CIRCULAR

La inspección que corresponde á esta Fiscalía sobre los servicios judiciales, para ejercer atribuciones que la ley pone á su cargo, ha motivado distintas circulares, por cuyo medio mis dignos predecesores han contribuido á la eficacia de la acción fiscal, en materia penal. Todas ellas, inspiradas en idéntico deseo, se han encaminado á obtener conocimiento de los delitos más graves por si requiriera instrucciones especiales la actitud del Fiscal en cada causa.

Como era de temer, las formadas en el Archipiélago filipino son numerosas, y la distancia impide frecuentemente que las instrucciones lleguen con oportunidad. Para evitar trabajo inútil y hacer sin embargo fructuosa la inspección de nuestro ministerio, estimo conveniente, aprovechando la nueva organización dada en esas Islas á los Tribunales, dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Promotores fiscales darán noticia al Fiscal de la respectiva Audiencia de todas las causas que se incoen en su Juzgado por delito público, y de todos los asuntos de carácter civil en que intervengan.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal pondrán en conocimiento del de la territorial las causas de que la circular de este Centro de 31 de Diciembre de 1882 encargó se le diera noticia.

3.^a Los Fiscales de las tres Audiencias, lo harán á esta Fiscalía de mi cargo de todos los hechos constitutivos de delitos que afecten á la seguridad ó integridad del Estado, al ejercicio de los cultos ó de manera considerable al orden público, ó que sean imputados á funcionarios públicos, y de cuantos por su índole especial ó por sus circunstancias estimen de carácter notoriamente grave.

4.^a Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal y el de la territorial darán á sus subordinados las instrucciones generales que consideren convenientes para el mejor ejercicio de su ministerio, y las especiales que aconseje cada uno de los asuntos en que intervengan; comunicándome las primeras y de las segundas las que se refieren á procesos comprendidos en la regla anterior.

5.^a El Fiscal de la Audiencia de Manila vigilará especialmente sobre el proceder y la conducta de todos los funcionarios del Ministerio fiscal en su territorio, sin perjuicio de la inspección que incumbe también á los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, y cada seis meses, á contar desde el semestre que empezará en Julio próximo, uno y otros remitirán á esta Fiscalía lista calificada de todos ellos en comunicación reservada.

6.^a Los tres Fiscales vigilarán también la conducta de los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, y promoverán los expedientes que á ella correspondan, dando también, en su caso, cuenta á esta Fiscalía.

7.^a Los mismos Fiscales se servirán darme la del estado de la Administración de justicia en sus respectivos distritos en Memoria anual antes del mes de Junio, y en todo caso dirán á esta Fiscalía cuanto en el orden gubernativo de los Tribunales y judicial sea en su juicio merecedor de especial noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1898.=*Mar-tinez del Campo*.—A los Fiscales de las Audiencias de Filipinas.